



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00212

Dando alcance al memorial allegado al correo electrónico institucional el 27 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante, a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fuere conferido a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c5bc222c99cd10780c036ae39dfe56524fcb88b3f15d72f3213d2f6bf0115e**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00344

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, el 8 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que la apoderada judicial de la entidad demandante, que lo suscribe, no tiene facultad expresa para recibir [art. 461 C.G.P.], la cual no resulta acreditada con la facultad de recibir documentos expresada en el poder.

Porque la facultad para recibir no tiene que ver, solamente con la facultad para recibir documentos, atañe a la potestad dispositiva de quien ejerce en *ius postulandi* en el contexto del proceso, por la simple razón que salvo disposición en contrario actos de ese linaje están reservados a la parte misma.

Es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, por ejemplo el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al efecto sostuvo que: "*[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*". Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia"<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 422.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53628caf81cd8dace27e8ebb608ca3e10f66b491169111839a70d86ec45762bf**  
Documento generado en 18/11/2021 03:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00669

Dando alcance al memorial allegado al correo electrónico institucional el 28 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a53633c7a1870f01af7aa92fdab84a21e3f0ef7d05567b1e042a23166da5e8**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00806

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 28 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Serfindata S.A., en contra de Sandra Patricia Moreno Beltrán, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0174a44b36804fa719caf40dc46084b70db9b1d488d5695b62a50801d5982b**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00884 instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Jonattan Andrés Villafradez López y Liliam López Rincón. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11 Cd -1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	64.890,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$364.890,00</b>

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00884

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771f23b98e744cd841cbb51b40f2c554c5b2695069131aba31cc78511023e310**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01501

Dando alcance al memorial allegado al correo electrónico institucional el 28 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante, a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fuere conferido a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37722f5795f96a41d5bbbfe5b730658cdf268a75f8432fd098874da83c39cfc3**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00046

Dando alcance a los memoriales allegados al correo electrónico institucional el 20 de agosto y 21 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- No se tramita el poder allegado al proceso, comoquiera que el mismo está siendo otorgado por un sujeto que alega ser representante legal de una entidad que no es la demandante en este proceso.

.- No se acepta la renuncia presentada comoquiera que no cumple con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed07260180214204c8fad146c70323a489cd6f42e3dcad9bb1d694dad65f42**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

15-10-2021

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00175

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal del demandado Fredy Dueñez Miranda, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado Fredy Dueñez Miranda, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 13 de agosto, según consta en acta elevada el **12 de octubre de 2021**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilicense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40701209 conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 12 de julio de 2021, DECRETASE el secuestro del mismo.

.- Para lo anterior, se COMISIONA al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva, en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o Inspector de Policía de la zona respectiva. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21448aafb1a960f44cf2db2ec31621b42d00959042dec741124b139efb3a6d**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00269

Dando alcance a los memoriales aportados el 28 de mayo, 10 de agosto y 8 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, se ordena requerir; a la parte demandante para que manifieste si desea desistir de esta medida cautelar ya decretada, de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0566 de fecha 4 de junio de 2021. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d33904221b173213ff1f9b673c2358a2d493f618fc2142541299551524f1b14**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00407

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 28 de septiembre de 2021, presentada por la endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante, y comoquiera que no obran agregadas al expediente solicitudes de embargo de remanentes, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIME ARMANDO RICO MATIZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos al demandado, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e5100e159393892b049ec81efacf39acb3321372d4f11ed999d95b3576e45d**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00486

Dando alcance al memorial allegado al correo electrónico institucional el 30 de agosto de 2021, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Nicolas Sierra Monroy, a quien le fue conferido mandato por parte de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas, al poder otorgado por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb3ec6c85308a4a26b64cd6ba116532a4572d84a099155b652b91122da0262a**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE: 2021-00534**

### **ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 16 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado decidió abstenerse de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo despliega, en lo medular, argumentando que:

- (i) Que, a contrapelo de cómo lo entendió el juzgado en el auto impugnado, las facturas allegadas con la demanda monitoria no son *per se* títulos ejecutivos, más bien son prueba de la obligación dineraria en cabeza del deudor conforme lo exige la norma que disciplina este tipo de trámites judiciales.
- (ii) Que si el Juzgado consideraba que las factura aludidas eran título de ejecución, entonces en lugar de abstenerse de imprimirle trámite a la demanda monitoria debió dar aplicación al artículo 90 del C.G. del P.
- (iii) Que la aseveración del Juzgado relativa a que: “el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas”, entiende, constituye un “exceso ritual manifiesto” y atenta contra el acceso a la administración de justicia.
- (iv) Que el proveído objeto de ataque horizontal “no tiene soporte legal” en tanto no es requisito de la demanda monitoria versar únicamente sobre obligaciones de origen contractual “informal”. Ello, entiende es “una valoración “demasiado subjetiva”.
- (v) Que la decisión recurrida terminar por sacrificar el mandato previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso en tanto exige una formalidad innecesaria.

Con fundamento en lo anterior solicita la revocatoria del auto de 16 de julio. En subsidio apela.

### **CONSIDERACIONES**

El auto atacado por vía del recurso horizontal tiene todo el fundamento jurídico que se le echa de menos, y para ello solo basta parar mientes en el cariz de los argumentos que le sirvieron de fundamento.



Es así, porque de entrada el proveído atacado hizo acopio del antecedente legislativo, por supuesto herramienta de interpretación más que válida en el contexto de fijar el real alcance de la norma. Ello ni mucho menos resulta algo exótico o desprovisto de racionalidad, es simplemente un instrumento de hermenéutica judicial.

Claro, porque el margen interpretativo de los jueces se ha venido ampliando desde inicios del Siglo XX, pasando de estar atados a la estricta literalidad de la redacción de cada disposición jurídica, a valerse de un conjunto de criterios cuya aplicación les dio un papel más activo, menos automático y más racional al momento de administrar justicia. Con el auge de la escuela dogmática del derecho la función hermenéutica del Juez pasó de ser un mero proceso literal e irreflexivo de la norma jurídica, a un proceso de búsqueda del querer del legislador.

Y en esa búsqueda del querer del legislador fue que se acudió, como no podría ser de otra manera, a consultar el antecedente legislativo de la norma cuya adecuada inteligencia intenta disputar el recurso, derechamente al informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley 159 de 2011 – Senado – 196 de 2011 – Cámara “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial.

Se dijo en dicho informe que: *“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”*

Éjese, como no es una deducción a priori del Juzgado que se diga que el proceso monitorio está pensado para el ciudadano que no acostumbra a documentar sus créditos en títulos ejecutivos, en este caso en títulos valores, es lo que el mismo legislador tenía en perspectiva al momento de regular dicho trámite. Es que es clara la voluntad del legislador, dicho proceso persigue un fin social, para garantizar el cumplimiento de las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos. Esas no son palabras del Juzgado, es la misma voz del legislador.

Pero el auto, al cual se le enrostra falta de sustento, no se limitó a citar el informe de ponencia, hizo acopio de lo dicho por el profesor Hernán Fabio López Blanco, por cierto miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, desde luego que si se entiende que la doctrina es una fuente formal del derecho y si lo querido es discutir la lectura que hace un reconocido tratadista de la naturaleza del proceso monitorio, entonces el camino no es precisamente endilgarle al proveído impugnado precariedad en su fundamentación jurídica, acaso traer en sede de reposición argumentos de mayor calado.

Además, se trajo en auto objeto de recurso jurisprudencia relativa al proceso monitorio, específica para el caso concreto, misma que tampoco se intenta combatir con alguna otra que haya rectificado la posición del más alto tribunal y de cierre en materia constitucional.

El argumento del auto, mirado detenidamente, atañe a la misma naturaleza del proceso monitorio, al objetivo para el cual está pensado y al tipo de sujetos a que pretende cobijar el supuesto de hecho, amén de que acá, muy a despecho de lo que el legislador tenía en mente, se documentó la obligación que se dice insoluble por parte de la sociedad demandante, quien, es obvio, acostumbra a registrar por escrito sus obligaciones.



No, es que el legislador no pensó el proceso monitorio para que con él se sortearan las vicisitudes que pudieran acaecer con los títulos valores que por alguna razón no prestaran mérito ejecutivo, pues partió de una premisa harto distinta y que ya ha sido repetida hasta el cansancio, pero no por el juzgado, por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, que la obligación no hubiese sido documentada.

Ahora, si lo que intenta entonces es introducirse una discusión con ribetes constitucionales e insinuar que el proveído combatido encarna un defecto por exceso ritual manifiesto y por ahí derecho también cercena el acceso a la administración de justicia, entonces nada mejor que traer a capítulo lo que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá sostuvo en sede de tutela<sup>1</sup> contra la decisión de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien optó por tramitar una demanda monitoria cuya obligación había sido documentada en un cheque prescrito:

*“En el proscenio decisional previamente descrito, el amparo deprecado tiene vocación de prosperidad, porque la funcionaria intimada soslayó la naturaleza y finalidad del proceso monitorio, regulado los artículo 419 y ss del C.G.P., pues, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, se trata de “un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, **no están respaldadas en un título ejecutivo**. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago (...)”<sup>3</sup> (Negrillas fuera de texto).*

*“Rememórese que, este tipo de proceso “busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.  
(...)”*

*“Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida (resaltado fuera de texto).*

*“2.4. Puestas de eso modo las cosas, aflora sin dificultad que no era viable dar curso a la actuación que ahora se critica por esta vía excepcional, comoquiera que la obligación dineraria cuyo pago se pretendió en dicho trámite, había sido previamente incorporada en el cheque No. 8654746-7, situación que desnaturaliza el proceso monitorio, porque éste, se insiste, “(...) busca dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos” [subrayas del Juzgado].*

Y que no se diga que cuando el Tribunal se refiere a títulos ejecutivos entonces habla en ese mismo sentido de vigor o aptitud ejecutiva. No, una adecuada lectura de la posición del Tribunal refiere al título judicial de ejecución como el género que desde luego incluye a los títulos valores y con ello no quiere sostener que se esté hablando de aptitud cambiaria o la fuerza ejecutiva del documento, pues es obvio que la sentencia no parte de obviedades y asume que si el título prestara mérito de cobro se hubiera acudido derechamente al recaudo compulsivo y a una demanda monitoria.

<sup>1</sup> Expediente de tutela 11001310301820210009901. Sentencia de 9 de junio de 2021 M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.



Fíjese, más bien, como el Tribunal viene hablando de informalidad en la relación contractual y que esta no esté documentada, mismos argumentos en que puso acento del auto del Juzgado.

La posición del Juzgado es la que, además, se viene adoptando por la mayoría de despachos judiciales en todo el país<sup>2</sup>, y con buen criterio, desde luego que proceder de otra manera sí que termina por vulnerar derechos de raigambre constitucional, conforme lo estimó el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de tutela que se viene de citar.

No, acá no había lugar a aplicar el artículo 90 del Código General del Proceso, pues la facultad de interpretar la demanda no se trata de eso, parte del presupuesto de buscar el contenido jurídico que esta encierra en pos de buscar el derecho impetrado en su contenido general que, desde luego tiene un lindero claro, lo buscado por la parte, en este caso representada por un profesional del derecho, pues caso contrario se está ante una causal de nulidad.

Aquí, revisada en su momento la demanda, la que por cierto no explicó nada de lo sucedido con el supuesto vigor ejecutivo de las facturas - como para que en su momento se hubiere podido ponderar con perspectiva distinta el caso - lo cierto es que esta no dejaba dudas de que lo querido no era el recaudo ejecutivo de las facturas, pero sí que se le diera el trámite de un proceso monitorio. Ello es claro a partir del presupuesto fáctico, el *petitum* y los fundamentos de derecho. No, no se trata de pervertir la demanda y la voluntad del demandante, se trata de interpretarla, que es bien distinto.

Así lo entendió el profesor Devis Echandía en su obra Teoría General del Proceso, quien al referirse a dicha facultad interpretativa sostuvo que esta: "... tiene su límite, que no es otro que los hechos fundamentales afirmados y las peticiones, que a su vez pueden ser analizadas para su debida comprensión, teniendo en cuenta el conjunto del libelo, pero cuya existencia o ausencia no puede ser desconocida ni suplida por el juez"<sup>3</sup>.

Decía el profesor en líneas anteriores que: "[d]e esta suerte, el juzgador debe perseguir siempre determinar su naturaleza para decidir de conformidad con ella. La parte petitoria debe estudiarse y analizarse relacionándola con los hechos y con los fundamentos de derecho expuestos".

Ahora, sostener que el Juzgado acá está exigiendo formalidades innecesarias y por ahí directo está faltando a sus deberes legales es algo en lo que jamás se puede convenir, pues si se abstuvo de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C.G.P lo hizo exponiendo razones de derecho suficientes, que apelaban no a un criterio subjetivo como lo anuncia ligeramente el recurso, lo hizo acudiendo a la herramienta hermenéutica que consulta la voluntad del legislador, trayendo a capítulo en ese propósito los antecedentes legislativos de la norma, y además hizo uso de dos fuentes formales del derecho para apoyar su tesis, la doctrina y la jurisprudencia.

Es que implicar a fuerza la tesis de que el juez basado en caprichos está sacrificando el derecho sustancial en pos del rito procesal cuando se abstuvo, en forma por demás razonada, de proceder a dar aplicación a la norma antes citada, sería tanto como asumir que no existe entonces la institución de la interpretación judicial, que no es otra cosa que la actividad que llevan a cabo los jueces en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que les está encomendada, consistente en determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas y otros estándares de relevancia jurídica (como

<sup>2</sup> Auto interlocutorio de 26 de noviembre de 2020 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle Proceso 2020-00434 [En dicho caso, se allegaron igualmente a la demanda monitoria facturas cambiarias decompraventa]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35903502/52750318/RECHAZA+MONITORIO+FACTURAS+2020-434.pdf/340f8a9d-f528-400e-991c-84381dd44789

<sup>3</sup> Echandía Devis. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. Página 404



los principios) que deben aplicar al caso concreto que están conociendo y que deben resolver.

Es que si bien puede entenderse que una providencia judicial pueda eventualmente erigirse en una vía de hecho, ahora llamadas causales genéricas de procedibilidad, ello solo tiene lugar cuando se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente la razón de su decisión. Acá, así quiera pensarse y decirse lo contrario, el auto impugnado condensó las razones de derecho que lo llevaron a resolver en la forma en que se hizo.

Y que no se diga tampoco que al negarse el Juzgado a proferir el requerimiento de pago entonces deja al demandante sin armas y hace nugatorio su derecho a recaudar la obligación respecto de la cual se dice acreedor, pues si es que esa obligación, por la razón que sea, devino natural, entonces bien se sabe cuál es el escenario procesal para hacerla valer, acaso porque se configuró un enriquecimiento sin causa.

El recurso vertical se niega por improcedente, el proceso monitorio es por su misma naturaleza y definición de mínima cuantía, *ergo* de única instancia.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto combatido, de fecha prenotada.

**SEGUNDO.- NEGAR**, por improcedente, la alzada pretendida en subsidio.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459105d34047ac2c64228bb53e472b8ab3c702c0657980c59122f1e5e3e3f4fe**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00753

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 422 *ibídem*, pasará a resolver lo pertinente.

No sin antes advertir que por error involuntario, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en tiempo, cuando ocurrió todo lo contrario, yerro que tuvo origen en la falta de agregación al expediente digital, del escrito que contiene la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, y comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se ordenará dejar sin efecto el proveído del 27 de septiembre de 2021, y en su lugar, se admitirá la presente demanda, así las cosas, se

### RESUELVE

1.- Dejar sin efecto el proveído del 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

2.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA, y en contra de BARBARA CHAVEZ SALAMANCA, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de **\$18.936.354.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Por lo anteriormente expuesto, resulta inane dar trámite a la solicitud de corrección del auto que rechazó la demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889c521f5a90837a036a8d7b7d8c9c7bf20073a28bea4f6d085240960e04ba78**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00053

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 8 de septiembre y 9 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a las diligencias de notificación presentadas por la parte demandante, y al poder y solicitud de terminación del proceso, allegados por la parte demandada, **se requiere al extremo activo** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte copias cotejadas por la empresa de correos, tanto del citatorio, como del aviso y del mandamiento de pago remitidos.

.- Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese de inmediato el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22315d2fbd6b266622f9d04a126109ad85a2504afbce013a2b7c24af49c9e4dd

Documento generado en 18/11/2021 03:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00156

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 2 de septiembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir al pagador de la Rama Judicial para que suministre respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0493 de fecha 10 de mayo del 2021. Librese el oficio correspondiente por secretaría para que sean tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3750d0f10171832197b5e8a8f4b6b3013a67fba82c46934fa54684a865a5c182**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00913

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 12 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78970472e77cc180f9ecd33a14e9a8e8b4412a4a9ab42d054610aa06d5679e**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00915

Dando alcance a la solicitud recibida en el correo electrónico institucional el pasado 10 de noviembre de 2021, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para desistir, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la presente demanda incoada por Corporación Organización el Minuto de Dios en contra de Jair Prada Gutiérrez y Jaime Otero Giraldo.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442a951a115f724f6319a95536dc3c81759cf097916bb80a8c0e752f2f55c8af**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00916

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 12 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae6a88852b5560f0dc80426b59d934900f5f3d6314ee8803977dab4e8b02e0**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00917

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74bda90fa5a58c45ddd9bb2b9c5f0b6efec0d68e3557f3ef499e7084c3b4f34**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00927

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 12 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c4a7aa83fbc077adcdc4baa1196328849732acf50620aa8ac9a6a9371ff5f0**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00932

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, resulta inane proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce16a7763ee63f618a624367fb2e1291422427a2b586ab33c196bd91474572fc**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00786

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 2 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A. y en contra JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ y CARPAS MIAMI S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** No hay lugar a ordenar entrega de títulos, comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con recaudo de dineros.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e3be0c9a79d8336fe0507703489f99eafdbf411f4f3785cbe88908ba71f37b**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00908

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4fe4e930b6af2914fc388f8fff30fe18198107283fcd0aa5bafb7d6168e761**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00909

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 12 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a346bc2f1433f05d1fbda2cc20dcb37cea7f0390f2982f94de27ee5927d38a**

Documento generado en 18/11/2021 03:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01093

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de OSCAR FERNANDO GALAN ARIAS y en contra de GLORIA EMILSE PARIAS CAICEDO y JORGE ARMANDO CORTES CALLEJAS, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$502.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 20091 exigible el 23 de mayo de 2020, presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$502.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 20092 exigible el 23 de junio de 2020, presentada para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de **\$502.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 20093 exigible el 23 de julio de 2020, presentada para el cobro.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de **\$502.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 20094 exigible el 23 de agosto de 2020, presentada para el cobro.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LUZ PATRICIA OVALLE CELIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3438ec7391e50bb934d1a2228d7b65352cb008826b8655de1bd5090a92a895ba**  
Documento generado en 18/11/2021 03:11:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01094

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, que contenga los datos señalados en el numeral 3 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013, y en el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 [art. 61 núm. 1 L. 1676/2013]

**1.2.-** Aportar un certificado de tradición, respecto del vehículo sobre el cual recae la prenda, expedido con antelación no superior a un mes, en el cual conste la vigencia del gravamen [art. 468 C.G.P.], lo anterior comoquiera que el histórico de propietarios expedido por el RUNT no reemplaza aquél documento.

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta EDUARDO GARCÍA CHACÓN, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9c3bad1f869c7fee0b5efe065b9bfb7c7d9d04a0a22c88f5a641e266288cba**  
Documento generado en 18/11/2021 03:10:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>